

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :INCOLHER S.A.S.
GODOLFREDO ORTIZ IBARRA
RADICACION :7600131030012021-00117-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTER. 1ª. INSTANCIA No.278

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva, y por encontrarse ajustada a derecho, especialmente a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se procede a librar la orden de pago en contra de la entidad demandada, amén que los documentos allegados como títulos ejecutivos, relativos a pagarés reúnen las exigencias formales señaladas en los arts. 621 y 709 del C. Co, y la obligación allí enlistada los requisitos sustanciales previstos por el artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

A.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de INCOLHER S.A.S. y GODOLFREDO ORTIZ IBARRA por las sumas de dinero que se detallan a continuación, para que dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, el cual se hará conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.8 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, proceda a cancelarlas voluntariamente al ejecutante, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación aludida, formule excepciones en contra de la acción ejecutiva si existen razones de hecho o de derecho que lo justifiquen.

Las sumas de dinero son las siguientes:

- 1.- Por la suma de (\$126.305.050) dinero adeudado por capital contenido en el pagaré No.358926799.
- 2.- Por concepto de intereses de mora desde el **27 de febrero del 2020**, fecha en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley, y como quedó consignado en el título valor que acredita la obligación que ha originado la presente demanda y hasta que se cancele la obligación.
- 3.- Por la suma de (\$12.149.640) dinero adeudado por capital contenido en el pagaré No.358927404.
- 4.- Por concepto de intereses de mora desde el **08 de mayo del 2021**, fecha en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley, y como quedó consignado en el título valor que acredita la obligación que ha originado la presente demanda y hasta que se cancele la obligación, pues en este se indica que el capital indicado en la cláusula primera se pagaría en un solo pago en la fecha de vencimiento del plazo.
- 5.- En cuanto a las agencias en derecho y costas, el juzgado lo resolverá oportunamente.

C.- RECONÓZCASE personería a la doctora OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, con T.P.74048 del C.S.J., abogado titulado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **24 DE JUNIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **100**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario